

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2406/2013
Cochabamba, 17 de septiembre de 2013

VISTOS:

El Auto Cargo de 25 de junio de 2013, el Auto de Cargo de 28 de septiembre de 2011, los antecedentes de los procedimientos administrativos sancionadores de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC 568/2010 de 3 de agosto de 2010, como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 01278 de 27 de julio de 2010, señalan que en fecha 27 de julio de 2010, en cumplimiento con el programa anual de operaciones (POA) 2010, referentes a controles volumétricos, la verificación de la calibración de dispensadores y el cumplimiento de las normas reglamentarias técnico-operativas y de seguridad por parte de las Estaciones de Servicio de GNV, personal de la Dirección de ODECO de la ANH, realizó un control volumétrico de GNV a la Estación de Servicio "CGC SRL." (en adelante la **Estación**), ubicada en el Km 19 de la Av. Albina Patiño de la localidad de Vinto Chico del Departamento de Cochabamba.

Que, producto del control volumétrico de GNV realizado a seis mangueras, se evidenció que cinco de ellas se encontraban dentro la tolerancia reglamentaria permitida, sin embargo, la Estación se encontraba comercializando volúmenes de GNV por encima del error máximo admisible (+/- 2) o rango normativamente permitido, al verificarse a través del medidor de flujo másico marca TUSLA GAS TECH, modelo N° PROV-50 de propiedad de la ANH, que el promedio de lectura de la manguera N° "6A" de GNV era de + 2,792 % (mas dos coma setecientos noventa y dos por ciento), es decir fuera de norma. Dicho cálculo de la conversión volumétrica se utilizó la densidad referencial de 0,7584 kg/m³ del último certificado de verificación impartido por IBMETRO.

Que, además de lo citado, se observó la existencia de deficiencias en el funcionamiento de la válvula solenoide y dispositivos electrónicos y mecánicos en la manguera "5A", por lo que se instruyó la calibración de la manguera por la institución correspondiente y el mantenimiento a los dispositivos de las mangueras implicadas, debiendo comunicar a la ANH el cumplimiento a fin de realizar el control a las subsanaciones.

Que, el Informe Legal recomienda que en virtud a las antecedentes citados y la presunta contravención y/o infracción cometida por la Estación, de presuntamente comercializar GNV en volúmenes mayores a los normativamente permitidos, se efectúen las acciones y sanciones correspondientes a través de la Dirección Jurídica de la ANH, conforme dispone el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y demás normativa vigente, en contra de la citada Estación.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargo de fecha 28 de septiembre de 2011, contra la **Estación**, por ser presuntamente responsable de comercializar GNV en volúmenes mayores a los normalmente permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, el citado Auto fue notificado a la **Estación** en fecha 06 de diciembre de 2011, siendo que dicho proceso se encuentra aun para ser resuelto.

Que, de la revisión de los trámites conocidos y tramitados por este Ente Regulador se tiene los Procesos Administrativos Sancionadores iniciados por la ANH contra la Estación de Servicio de GNV " **C.G.C. S.R.L.**", con Auto de Cargo de 25 de junio de 2012 y Auto de Cargo de 28 de septiembre de 2011, ambos por ser presunta responsable de comercializar GNV en volúmenes mayores a los normalmente permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 69 del **Reglamento**

Que, los Autos de Cargo mencionados fueron notificados a la **Estación** en fechas 02 de julio de 2012 y 06 de diciembre de 2011 respectivamente.

Que, los cargos antes señalados fueron emitidos sobre la base del Informe Técnico REGC 568/2010 de 3 de agosto de 2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 01278 de fecha 27 de julio de 2010.

Que, a la fecha el citado Proceso Administrativo Sancionador se encuentra en trámite.

CONSIDERANDO:

Que ante la existencia de dos Procesos Administrativos Sancionadores previos, iniciados contra la **Estación**, por la misma infracción y bajo los mismos fundamentos señalados en el Proceso iniciado con Auto de Cargo de 28 de septiembre de 2011, corresponde a este Ente Regulador pronunciarse respecto a la pertinencia de continuar con la tramitación del Proceso.

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo II del artículo 115 del Capítulo Primero "Garantías Jurisdiccionales" del Título IV "Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa" de la Constitución Política del Estado de febrero de 2009, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el parágrafo II del artículo 117 de la misma normativa, prevé que nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho.

Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley No. 2341 establece como uno de los principios que rigen a la actividad administrativa es el de sometimiento pleno a la ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a Guillermo Cabanellas el principio "non bis in idem" fue definido como "no dos veces sobre lo mismo"(Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edición 2003).

Que al respecto, el autor León Villalba se refiere a dicho principio como un criterio de interpretación o solución al constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir, aspecto, que según dicho autor, se traduce en un impedimento procesal que niega la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto. (León Villalba, Francisco Javier, Acumulación de sanciones penales y administrativas, Bosch, Barcelona, 1998, p. 620).

Que la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional, en la Sentencia Constitucional 506/2005 de 10 de mayo de 2005, establece que "El principio non bis in idem implica, en términos generales, la imposibilidad de que el Estado sancione dos veces a una persona

por los mismos hechos. En la doctrina y jurisprudencia española, **el principio implica la prohibición de imponer una doble sanción, cuando existe identidad de sujeto, del hecho y del fundamento respecto a una conducta que ya fue sancionada con anterioridad**. "En el principio se debe distinguir el aspecto sustantivo (nadie puede ser sancionado doblemente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado) y el aspecto procesal o adjetivo (nadie puede ser juzgado nuevamente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado). En este sentido, existirá vulneración al non bis in idem, no solo cuando se sanciona sino también cuando se juzga nuevamente a una persona por un mismo hecho". Este principio no es aplicable exclusivamente al ámbito penal, sino también lo es al ámbito administrativo, cuando se impone a un mismo sujeto una doble sanción administrativa, (...). (las negrillas son nuestras)

Que conforme a la Sentencia Constitucional 1044/2010-R de 23 de agosto de 2010, el non bis in idem "(...) viene a constituirse en una garantía específica del debido proceso, es por ello que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio "non bis in idem" está consagrado no como un principio, sino como un derecho humano que forma parte del derecho al debido proceso; así se tiene por ejemplo en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que lo consagra en su art. 8.4 mismo que dispone: "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"; por otro lado, también se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, específicamente en su art. 14 inc. 7) que establece lo siguiente: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiese sido ya condenado o absuelto por una Sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país". La normativa citada resulta ser aplicable merced a que los instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos integran el bloque de constitucionalidad según lo dispone el art. 410 de la CPE y tomando en cuenta también el tenor del art. 256 de la misma Constitución, que indica lo siguiente: "Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta". En consecuencia, el "non bis in idem" se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado como una garantía jurisdiccional en virtud a que se encuentra contemplado en el art 117.II y que a la letra indica "Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho", sin embargo, de acuerdo al art. 256 de CPE antes citado se concibe al "non bis in idem" como un derecho que forma parte de los elementos configurativos del debido proceso como un derecho de la persona".

CONSIDERANDO:

Que de la revisión efectuada a los antecedentes del Proceso, a los correspondientes al Auto de Cargo de 28 de septiembre de 2011 y la normativa antes señalada, se establecen los siguientes aspectos:

I.- Este Ente Regulador se encuentra tramitando dos Procesos Administrativos Sancionadores contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "C.G.C. S.R.L." del departamento de Cochabamba, por ser presunta responsable de comercializar GNV en volúmenes mayores a los normalmente permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento

II.- Dicha situación origina la vulneración a la garantía jurisdiccional establecida en el parágrafo II del artículo 117 de la Constitución Política del Estado, por la que nadie puede ser procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho.

III.- La aplicación de dicha garantía jurisdiccional, que corresponde según la doctrina citada por el Tribunal Constitucional al principio "Non bis in idem", requiere que entre los casos en controversia existan identidad de sujeto, del hecho y del fundamento respecto a una conducta que pretende ser sancionada, presupuestos que concurren entre los Autos de 25 de junio de 2012 y del 28 de septiembre de 2011, ya que en los dos casos la ANH formuló cargos contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "C.G.C. S.R.L." adecuando su conducta a la infracción de comercializar GNV en volúmenes mayores a los normalmente



permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 69 del **Reglamento**

IV.- Ante la imposibilidad de que los Procesos queden subsistentes, debe determinarse cuál de ellos debe quedar sin efecto. En ese sentido, debe considerarse que:

- Todo Proceso Administrativo Sancionador se tiene por iniciado una vez que se ha efectuado la notificación al administrado con el Auto de Formulación de Cargos.

- En los Procesos que se analizan, el Auto de Cargo de 25 de junio de 2012, fue notificado a la Empresa Estación de Servicio de GNV "C.G.C. S.R.L." el 02 de julio de 2012, mientras que el Auto de Cargo de 28 de septiembre de 2011, fue notificado en fecha 06 de diciembre de 2011

- De acuerdo a normativa que rige al procedimiento administrativo, todo acto administrativo es válido y eficaz desde la fecha de su notificación o publicación (artículo 32 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo).

- Si bien los dos actos administrativos son válidos, la existencia paralela de los mismos genera, como ya se había determinado, la vulneración a la garantía jurisdiccional respecto a que nadie puede ser procesado más de una vez por el mismo hecho y, en consecuencia, al debido proceso.

- Siendo que el Proceso iniciado con el Auto de Cargo de 28 de septiembre de 2011 se constituye en el primer pronunciamiento que la ANH emitió respecto a la presunta contravención de comercializar GNV en volúmenes mayores a los normalmente permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, se hace innecesario continuar con la tramitación del otro Proceso, es decir el iniciado con el Auto de Cargo de 25 de junio de 2012.

Que, siendo que del análisis efectuado se ha determinado que existen dos Procesos Administrativos Sancionadores iniciados por la ANH en los que concurre identidad de sujeto, del hecho y del fundamento, corresponde en aplicación del principio "Non bis in idem" y en resguardo al debido proceso, dejar sin efecto los cargos formulados con el Auto de 25 de junio de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

ÚNICO.- Dejar sin efecto el cargo formulado a través del Auto de 25 de junio de 2012 contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "C.G.C. S.R.L." ubicada en el km 19 de la Av. Albina Patiño de la Provincia de Quillacollo, localidad Vinto Chico, del Departamento de Cochabamba, por ser presunta responsable de de comercializar GNV en volúmenes mayores a los normalmente permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento de Construcción y



Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° Construcción 27956 de 22 de diciembre de 2000.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Jorge N. Melgar Córdova
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Noz/Jmg
Aema/uj
Cc:arch